

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2018-00524**-00

Con el fin de darle impulso al presente trámite se exhorta al extremo actor para integrar el contradictorio, notificando al acreedor hipotecario conforme se ordenó en proveído de calenda 27 de octubre de 2022. Para tal efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación a la sanción impuesta en el numeral 1° del artículo en el artículo 317 del C.G.P.

Una vez computado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603dcccdf3d16f6044bc3f171290c7460de04ce07c0ba5efdce18de03b877a4**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2018-00538-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala de Decisión Civil [Cd. 07 pdf_23].

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación de costas presentada por la secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730b72f54c664861b9070929d35bca27f702535a584e29cb0cbf99b47bb9c05**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00373-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil- (archivo 03 carpeta 3). Atendiendo lo expuesto, se entiende como sucesor procesal de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, sociedad que actúa como mandataria con representación de dicho ente.

3. Se reconoce personería para actuar a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO como apoderada judicial de la mencionada mandataria.

4. Para continuar con el trámite del proceso se citará a las partes y a sus apoderados para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará el próximo 16 de mayo de 2024 a las 2 30 p. m.

Para el desarrollo de la audiencia, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize. Para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo oficial del despacho, los datos de notificación actualizados de las partes, testigos y demás sujetos procesales.

Igualmente, si no se puede hacer la audiencia por las precitadas aplicaciones, se usarán las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen previamente todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de quienes han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a420ee1cfa8be4950bb7dea736a87f306f027448514f8e5c6de33e03aa0eda**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20190038900**

De conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el acta del 4 de diciembre de 2023 (archivo 90) en el sentido de indicar que el folio de matrícula correcto del inmueble materia del proceso es **50S-40004080** y no como allí se indicó. Por secretaría ofíciase nuevamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno y Departamento Administrativo Distrital de Espacio Público. Con el oficio remisorio póngase a disposiciones de dichas entidades la totalidad de pruebas y anexos de la demanda que permitan individualizar el inmueble, dentro de los que se incluye el certificado de tradición y libertad del predio, certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, copia de los títulos de propiedad y/o antecedentes registrales, CHIP, certificación catastral del predio y el dictamen pericial obrante a folios digitales 84 a 88. Remítasele además acceso total al expediente electrónico para los fines de consulta que corresponda.

Adviértasele al alcalde y/o funcionario encargado que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar (cfr. art. 276 de la Ley 1564 de 2012). Tramítese el oficio directamente por secretaría en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2023 y sin perjuicio de lo anterior, impóngase a la parte actora la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio (cfr. art. 125 CGP).

2. Para todos los efectos téngase en cuenta las contestaciones de DADEP, SECRETARÍA DE AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN e IDIGER (archivos 97, 99 ,104 y106). En conocimiento de las partes su llegada y agregación. Por secretaría,

3. Se pone en conocimiento el dictamen pericial allegado por el perito ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO –archivo 95-. (Artículo 228 del Código General del Proceso). Una vez concluya la actuación del auxiliar se decidirá sobre el monto de honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2434376d69c13418c1a80ebace2398842153ffe4f0af3c0435cd210c2eacc5a5**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2019-00432**-00

Agréguese a autos la respuesta emitida por la ORIP, la constancia de pago de los honorarios de la perito y los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria 050 S- 40143987, 050 S- 40143986 y 050S – 40038868 [pdf_31 y 36].

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta el dictamen pericial allegado por la profesional Mar Luz Villegas Contreras [pdf_39-38], el cual queda a disposición de las partes.

Con el fin de continuar con el trámite de marras, esta sede judicial fija la hora de 2:30 p. m. del día 08 de mayo de 2024, para continuar con la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P. Prevéngase a las partes y apoderados que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

Para efectos de la contradicción del dictamen presentado, cítese a la perito referida a la audiencia que aquí se convoca.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: protocolo de audiencias. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1abe37f500a34890743efe878962feb49efb3344b26b162aab446ac056e27**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00579-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandada, en los escritos anteriores, el juzgado la niega teniendo en cuenta que el presente proceso declarativo ya se terminó mediante sentencia debidamente ejecutoriada, proferida con anterioridad al inicio del trámite de insolvencia, circunstancia previamente expuesta en auto de mayo 12 de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904b314878728c0af3370b30164e51fb6e88e67f5e7f71680aab10ba6c83df55**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20190059700**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la manifestación del extremo actor, sobre el pago que realizó la aseguradora demandada, frente a la condena que se decretó en la sentencia emitida el 2 de septiembre de 2022 por esta sede judicial y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 12 de enero de 2023 (archivo 116).

Se le pone de presente al memorialista que el proceso terminó con la sentencia proferida. Por secretaría, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29057b777bea7bff4ce4cb09dfeddfa0f1f3d7c17dda55e7648a9d0f966acdc7**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001400304420190082300

Téngase en cuenta que, al estar el demandado cobijado con un amparo de pobreza, la condena en costas resulta improcedente. Previo a resolver sobre la renuncia al poder, dese cumplimiento al art. 76 del Código General del Proceso, acreditando el aviso de la renuncia al poderdante.

Obre en autos la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos (cfr. archivo digital 157) donde se acredita la prohibición de enajenación ordenada por este despacho sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50C-451813.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df425b1a9721f5c64f35b15fffd8fb35383642616f27b6c32a67c297961319bd**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2020-00004**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. –Sala de Decisión Civil, quien confirmó la sentencia proferida el 14 de octubre de 202, por esta sede judicial.

Por secretaría liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f976ffb80d9877248b071f2c5634800d6aff26cc385995b126b92b6ce56b4**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20200027200**

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas y que se realizó el aviso de que trata el art. 375 del C. General del P., sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal. En consecuencia, el despacho designa como curador ad litem al abogado (a) Félix Rodrigo Chavarro quien ejerce habitualmente la profesión y quien puede ser notificado a través del correo electrónico fchavarro@gmail.com. Por secretaría, comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$600.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

En cuanto a la solicitud elevada por la demandada en el archivo 83, téngase en cuenta que en este trámite se acreditó la instalación de la valla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd1fc6d98903af95a00b234f5020d3445bdd3f8c2355d600538cc0577e0638**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2020-00370**-00

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, esta sede judicial, fija la hora de las 2 30 pm del día 5 de febrero de 2024, para continuar con la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P, donde se llevaron a cabo los alegatos de conclusión y en lo posible sentencia. Prevéngase a los apoderados que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a las partes y a sus abogados esto para que informen inmediatamente y antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el que participarán en la audiencia, y luego deberán confirmar su asistencia el día anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca02592d1d44231e47c0f24e6c0c4006f90b719cc4676f35c1fd3e7e0c69988e**

Documento generado en 29/01/2024 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110013103044**20210013000**

En atención al informe secretarial que precede, esta sede judicial, fija la hora de 2:30 p. m. del 28 de mayo de 2024, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P, donde intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y la práctica de la declaración testimonial solicitada, si a ello hubiere lugar. Prevéngase a las partes y apoderados que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: protocolo de audiencias. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d5f7405ded6872d5b64a1e775d8626548e7535fe18fd0714a889c27fcb46b**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20210017300**

Estese el memorialista a lo dispuesto en el proveído del 30 de agosto de 2023 (archivo 86) que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0043ed823a85d1048bb0f59c03ca61d4e1de0127e97b41a15be684b62c99dc**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20210019200**

Agréguense a autos y se deja a disposición de las partes las respuestas emitidas por el Juzgado 30 y 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia de Sociedades [carpeta 4 a 6].

En atención al informe secretarial anterior, esta sede judicial fija la hora de **2:30 p. m. del día 20 de febrero de 2024**, para realizar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P, donde intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que se les formulará y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y la práctica de la declaración testimonial solicitada. Prevéngase a las partes y apoderados que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: protocolo de audiencias. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a las partes y a sus abogados esto para que informen inmediatamente y antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el que participarán en la audiencia, y luego deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Conforme lo expuesto por la parte actora [pdf_236] se ordena oficiar a la Fiscalía 130 Seccional de Bogotá- Fiscal Leonor Rojas Rojas-, para que a costa de la parte demandante alleguen copia total o el expediente digital e de investigación penal No. 11001- 00-16-00050-2017-44087. Elabórese la comunicación respectiva.

Considerar las direcciones de correo electrónico suministradas por la parte activante para radicación del oficio [página. 2 PDF_236].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160eb9bd21d9d29fcf75c0c550261c36dbeab51d7860d73b71fa661102d7704d**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20210027300**

Atendiendo la petición elevada en los archivos 46 y 52 y como quiera que el proceso terminó por pago total de la obligación, de los dineros consignados en el presente proceso hágase devolución a quien le fueran descontados. Por secretaría, ríndase informe actualizado de depósitos judiciales a favor de la sociedad demandada para los fines de consulta, verificación y entrega de recursos. Téngase en cuenta la certificación bancaria aportada desde el pasado 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8069d7875a15265c1ea4c90dd1aae4c6b88d94ee59087d76789fa54b959b2f1**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2021-00400-00**

Frente a la solicitud presentada por la parte actora [pdf_54 a 55], se le pone de presente que a la fecha falta la notificación de los herederos indeterminados del causante Israel Velásquez Contreras conforme se ordenó en el auto del 21 de febrero de 2023 [pdf_43].

Secretaría proceda a emplazar a los herederos indeterminados del causante Israel Velásquez Contreras en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022. Vencido el lapso de la respectiva publicación ingresar el proceso para continuar con el trámite correspondiente.

Asimismo, remitir el oficio dirigido a la DIAN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9cd57181d33ee5d7f51f7e74f2651706bb11c8cdef8c9d3883151be1a1c3b0**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2021-000480-00**

Para todos los efectos a que haya lugar se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandante describió en tiempo el traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentado [pdf_72 a 73].

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

Parte demandante¹

Documentales: ténganse como tal todos los documentos relacionados con la demanda y escrito de subsanación, a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de Ximena Ruiz Camero.

Declaración de parte: se decreta el interrogatorio de Laura Sofia Carvajal Casibanay e Irma Luz Casibanay Castro.

Prueba pericial: incorpórese el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral realizado por el doctor Diego Leonardo Hernández A., que será apreciado en la sentencia de acuerdo a reglas de la sana crítica, solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232 CGP).

Testimonial: se decreta la recepción de testimonios de los señores Velásquez Ospina Andres, Garzón Fonseca Vorge, Samuel Camilo Torres Vesga, Fernanda Moreno Rivas, Juliana Salamanca Jiménez, Santiago Arango Cala, Luis Miguel Cely Baquero y Santiago Arango, quienes depondrán únicamente sobre los hechos objeto de prueba determinados.

Oficios: se niega oficiar a la Fiscalía 75 Local de Bogotá, toda vez que la parte debió haber adquirido directamente o por la vía del derecho de petición los documentos pretendidos; o haber acreditado sumariamente que petición no fue atendida conforme lo previsto en el artículo 173 del C.G. del P.

¹ Archivos digitales 01 y 07 a 10 del expediente y archivo 072- solicitud de pruebas juramento estimatorio-.

Prueba pericial: téngase en cuenta que ya obra dictamen pericial aportado con la demanda con el fin de *determinar la pérdida de capacidad laboral de la actora* (cfr. artículo 226 del C.G.P) y que «sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial».

Parte demandada

-Liberty Seguros S.A.² demandado y llamado en garantía³

Documentales: téngase como tal, todos los documentos relacionados en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Prueba pericial: incorpórese el dictamen pericial denominado «Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094», que será apreciado en la sentencia de acuerdo a reglas de la sana crítica, solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232 CGP).

Interrogatorio de perito: en atención a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio del perito de la parte demandante Diego Leonardo Hernández A. sobre el «concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral».

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de Laura Sofia Carvajal Casibanay, Irma Luz Casibanay Castro, Saul Carvajal Duran, y Ximena Ruiz Camero.

Declaración de parte: se decreta el interrogatorio del representante legal de Liberty Seguros S.A.

Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral: se concede el término de 40 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte el dictamen de pérdida de capacidad laboral anunciado en la contestación de la demanda -llamamiento en garantía CD 02 pdf_09- en concordancia con el canon 227 del C.G.P., donde se designó para su elaboración a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Los respectivos gastos deben ser asumidos por la parte solicitante.

Conforme lo establecido en el numeral 1º del canon 229 del C.G.P., se **ordena a la parte demandante**, que preste su colaboración para obtener el dictamen pericial referido, esto es, garantizando la remisión de la información y documentos que se requiere para rendir la experticia, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que regula el artículo 233 del C.G.P. De forma interna las partes comuníquense para tal fin.

² Archivos digitales 16 a 25 del expediente digital.

³ CD Llamamiento En Garantía de Ximena R a Liberty 02

- Ximena Ruíz Camero⁴

Documentales: ténganse como tal, todos los documentos relacionados en la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de Laura Sofia Carvajal Casibanay, Irma Luz Casibanay Castro, y Saul Carvajal Duran.

Testimonial: para que tenga lugar la recepción del testimonio Samuel Camilo Torres Vesga, Luis Miguel Cely Baquero, Meilen Juliana Salamanca Jiménez, Santiago Arango Cala, Eliana Carolina Rojas Ahumada, Angy Fernanda Moreno y Lilia Marcela Ahumada Bermúdez, quienes depondrán únicamente sobre los hechos objeto de prueba determinados – modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito del asunto-.

Se requiere a la parte demandante para que aporte los datos de ubicación y contacto de la testigo Angy Fernanda Moreno, en caso de conocerlos.

Dictamen pericial: se concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que aporte el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda en concordancia con el canon 227 del C.G.P.

Oficios: por secretaría ofíciase a la Fiscalía 75 Local de Bogotá, Clínica del Bosque, Secretaría de Movilidad, Ministerio del Transporte, Secretaria de Salud de Bogotá, Ministerio de Salud, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, y Sofasa-Renault S.A.S., para que el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirvan a remitir a este despacho judicial toda la información solicitada por la señora Ximena Ruiz Camero en los derechos de petición presentados ante cada entidad [pdf_56]. Adjúntese al remisorio los derechos de petición elevados y sus constancias de radicación.

De oficio:

Interrogatorio perito: en atención a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordena la citación de los peritos Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal, a fin de que comparezca a la audiencia aquí señalada y proceda a absolver las preguntas que se le realizaran sobre el contenido del dictamen denominado «Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094».

Por otro lado, se señala la hora de las **2: 30 pm del día 23 del mes de mayo del año 2024** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para llevar a cabo la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del

⁴ Archivos digitales 54 a 61 del expediente digital.

objeto de litigio y, el decreto y práctica de pruebas. Prevéngase a los apoderados, partes, peritos y testigos que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual van a ser partícipes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fba3901fdcdd42240bfd58ae6e17d9f65aaaf40b8f9a640499cd61ae6bf83e**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001310304420220003500.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por las partes en el escrito anterior, y reunidas las exigencias del artículo 161 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta la suspensión procesal solicitada por las partes por el término de tres meses contabilizados a partir del pasado 05 de septiembre de 2023. Sin embargo, como quiera que se encuentra vencido el término concedido, se requerirá al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la integración del contradictorio, notificando a su contraparte o se pronuncia sobre el estado actual de la controversia. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (cfr. art. 317 del CGP).

Por secretaría, contabilícese el término y vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1590a78e26cf9bb4875b38ff65e8397a1051daa6de68a7a474b8e807b19332**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2022-00046**-00

Se reconoce personería al profesional Jaime Alfonso Rodríguez Ballesta, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado [pdf_17].

En lo que refiere a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva [pdf_17] se niega por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se dan los presupuestos consagrados en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

El despacho rechaza la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la actora [pdf_20], toda vez que se encuentra por fuera del plazo establecido en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P., pues si bien en el proceso ejecutivo, el auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución no pone fin al trámite de la actuación, sí es la decisión que resuelve de fondo sobre las pretensiones y las excepciones en caso de que estas se hayan propuesto; es decir, que la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo está condicionada a que no se haya proferido la decisión que resuelva sobre las pretensiones, pues no es dable, que con posterioridad a que se profiera una providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como acá ocurrió, se dicte un auto que tiene los efectos de una sentencia absolutoria o que cesa con la ejecución (cfr. inciso segundo del art. 314 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45875272a06b9e29bbc70cd073a09e5be7c04fa0bfae00e1832011a816e641**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2022-00058-00

Agréguense a autos y se deja a disposición de las partes para los fines procesales pertinentes la devolución de la comisión ordenada en auto de data 22 de agosto de 2022, por parte Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, donde se advierte la entrega anticipada del bien en litigio a la parte demandante [pdf_38].

Secretaría proceda a emplazar a los demandados conforme se ordenó en el inciso segundo del proveído de calenda 22 de agosto de 2022 [pdf_26].

Vencido el lapso del emplazamiento ordenado ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb22d812b4cb686331e178d3bde4c36cd32c060e0ffe43bfccd306f48284c7f**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2022-00176**-00

Para los fines procesales a que haya lugar se tiene en cuenta las fotografías de la valla [pdf_55] aportadas por la parte actora. Una vez se acredite la inscripción de la demanda se procederá en los términos del ordinal 7º del postulado 375 del Estatuto Procesal.

Frente a la prueba testimonial peticionada por la parte actora [pdf_54], se resolverá sobre su decreto en la etapa procesal correspondiente.

Acorde con la petición elevada [pdf_58 a 60], infórmese a la apoderada de la parte demandante que a la fecha no obra en las diligencias la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior, requiérase a la referida oficina para que informe a este despacho el trámite dado al oficio nro. 0629 del 22 de julio de 2022. Adjúntese al remisorio la constancia de radicación de la comunicación y el pago de las expensas aportado por la parte actora [pdf_17 y pág. 2 pdf_33].

Asimismo, requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, para que sirva a dar respuesta al oficio nro. 0628 del 22 de julio de 2022, radicado por el extremo activo el 9 de septiembre de 2022[pág. 5 pdf_33]

Se impone a la parte actora la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c715dc22649656b92c82cc88766f2750c6239f46559c92b8b4c73296a216cf9**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20220026700**

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2023 (archivo 46), teniendo en cuenta el monto señalado por la DIAN en el archivo digital 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37926cc8b0ce974c91c2292386564ff33ff0233cb6482333e73799b746967a3f**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20220030200**

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Elbis Enrique Cárcamo Dueñas y Yaneth Tobón Gutiérrez**, fueron notificados de auto admisorio de la demanda (archivo 31) el pasado 28 de agosto de 2023, venciéndoles en silencio el término del traslado de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3292d18135f351805176574024fb4c66c01ae9cbb517b4d5fad78054f4f0e**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00316-00

Frente a la solicitud de nulidad radicada por el apoderado del señor Edgar Gerardo Montenegro Rojas, estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha ubicado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09cdc5a50583f38260aa5ef93f65c8bc6f15ff77e459f1d4b8fe3acfeb876b6**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00316-00

Para resolver la solicitud de nulidad (cd.2) y el recurso de reposición que el apoderado del señor Edgar Gerardo Montenegro Rojas presentó en contra del auto admisorio de la demanda, bastan las siguientes consideraciones:

1. La censura

El recurrente se duele por el presunto incumplimiento del demandante sobre las ordenes impartidas en el auto que inadmitió la demanda. Ello, aunque fue atacado vía recurso de reposición, constituye en esencia excepciones previas que la ley procesal permite presentar en el término de traslado de la demanda, tal como en efecto aconteció. Por ello, se le dará dicho trámite procesal.

Con esa aclaración, el recurrente considera, por un lado, que existe una indebida representación del apoderado de la parte actora, al no contar facultades para adelantar el proceso. También se cuestiona no haberse acreditado los registros de nacimiento y defunción de los demandados y se invoca como una nulidad procesal (cfr. numeral 5 del art. 133 del CGP) que el despacho haya realizado actuaciones de oficio con el objeto de obtener información sobre el estado civil de Ana Rebeca Rojas, Marina López Rojas, Benilda López Rojas.

A juicio del recurrente el despacho debió rechazar la demanda habida cuenta que la actora no dio respuesta a todos y cada uno de los preceptos requeridos en el auto que la inadmitió y, sin estar en el momento procesal oportuno, emitió ordenes de prueba, contrariando el procedimiento establecido (cfr. art. 82, numerales 2,6 y 11 del CGP) y configurando un defecto procedimental que conlleva a la nulidad del proceso.

2. Consideraciones del despacho

La jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo a fin de que se profiera decisión de fondo que defina la controversia planteada ante la jurisdicción. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido. Ello

es lo que acontece en el asunto puesto en conocimiento del despacho pues, aunque no se invoquen como tal, lo cierto es que se están atacando requisitos los formales de la demanda y en últimas el trámite que el despacho ha venido adelantando.

El Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, que obedece a corregir los defectos que puedan obstaculizar el proceso para proferir la sentencia que ponga fin al litigio. Así, las excepciones se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado entre aquellas que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

Con estas breves consideraciones, lo primero que entrará a estudiar el despacho es lo relativo a los requisitos formales de la demanda:

Frente a la presunta *indebida representación de la parte actora*, debe decirse que la misma opera cuando existe falta de poder para demandar. También ocurre cuando se pretende la intervención dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge o albacea; y no se allega la prueba que permite acreditar tal calidad, evento que acoge, de manera específica, el numeral 6 del art. 100 del CGP, como causal independiente de excepción previa.

Ahora bien, visto el poder otorgado por la demandante a la doctora Olga Lucía Arenales Patiño (fl 6 archivo digital 01) ningún yerro sustancial aflora. El documento es absolutamente en claro en manifestar la voluntad de la mandante en que su apoderada "*presente demanda ... para que por el trámite del proceso verbal de pertenencia se declare la prescripción adquisitiva del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-150770*". En estricto sentido, el poder cumple con los presupuestos sustanciales previstos en los art. 2142 y siguientes del Código Civil y 74 del CGP, confiando la gestión profesional a la togada de manera determinada y claramente identificada. Y aunque en este trámite no existen inventarios y avalúos, lo cual es propio de procesos liquidatarios, ese yerro, así como el hecho de expresar cualquier otra facultad propia de otro proceso, no tiene la virtualidad de negar los efectos jurídicos del mandato, ni mucho menos restarle validez o eficacia, pues con la precisión de su objeto principal, claro, determinado e identificado, se cumple con los requisitos que la legislación procesal demanda.

Por otra parte, el despacho también dio por cumplido la aclaración de los hechos relacionados con la presunta donación verbal efectuada por el causante a la demandante, pues el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales. En esta etapa inicial al juez no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas; en lo cuestionado, únicamente debe analizar si existen los hechos y si ellos están debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual en efecto se cumplió (cfr. art. 82 CGP).

Se cuestiona además que el demandante omitió por completo realizar una manifestación respecto del numeral 2 del auto del 12 de agosto de 2022. Frente a este requerimiento, ciertamente de los art. 85 y 88 del CGP se tiene que cuando se pretenda demandar a herederos de una determinada persona, la demanda deberá dirigirse en contra de estos "**si se conocen**", así como en contra de los indeterminados. El art. 85 ibidem establece, además, que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Ahora, aunque esto es un requisito formal, el despacho no podía desconocer que, con la subsanación de la demanda, específicamente en el hecho nro. cinco, se señaló que la demandante conocía la existencia de hermanos y en tal virtud herederos de quien aparece inscrito como titular del derecho de dominio objeto de usucapión, pero que desconocía sus domicilios e identificaciones, de manera que esa manifestación cumplió con lo previsto en el art. 88 del CGP, pues no era dable imponerle de forma estricta el cumplimiento de la carga impuesta, sobre todo si el juez puede emplear los poderes que el código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes inclusive "*hasta antes de fallar*" (cfr. art. 42.4 y 170 del CGP), lo que hace que desde el acto introductorio el juez tenga plenas facultades para, por ejemplo, oficiar a la registraduría con el objeto de esclarecer el estado civil de un demandado.

Por todo lo expuesto, no solo se cumplieron los requisitos de forma de la demanda, sino que además nada hasta lo aquí adelantado configura causal de nulidad y por los mismos motivos explicados no prosperará la solicitud de nulidad que invocó con fundamento en el numeral 5 del art. 133 del CGP, pues las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, tanto del demandante como del demandado, se mantienen incólumes, y mucho menos se ha omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sin mayores consideraciones ulteriores, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: no reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2022, de acuerdo con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada.

Tercero: declarar no probada la causal de nulidad invocada por el apoderado del extremo pasivo, de acuerdo con las consideraciones previamente expuestas.

Con el fin de evitar nulidades procesales, por secretaría contabilícese, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y formular excepciones según lo

dispuesto en los art. 118 y 369 del CGP. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta la contestación de la demanda y demanda de reconvención (cfr. archivo digital 61) que formuló el apoderado del señor Edgar Gerardo Montenegro Rojas.

Finalmente, por secretaría expídase copia de la certificación solicitada por la demandada Rosalba López Rojas, a través del doctor Rafael Patiño Martínez, a quien se le reconoce como apoderado judicial, de acuerdo con el poder allegado en el archivo digital 63 y téngase en cuenta lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del art. 371 del CGP para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b64ed03da995af740ec572d000addac36ed5b30408d6923b265213062b5e40**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20220036600**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación adelantado sobre la demandada Yolanda Uribe García, visible en el archivo digital 59. Lo anterior, por cuanto se confunden los términos y condiciones de citación para notificación personal previstos en el art. 291 del CGP, con las disposiciones del art. 8 de Ley 2213 de 2022, que permiten el enteramiento a través de mensajes de datos, en aplicación de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Tenga en cuenta el interesado que no es viable aplicar la Ley 2213 de 2022 para el trámite de notificación física o presencial que regula el Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. Cecilia Esther Alfaro García, como apoderada de la demandada **Yolanda Uribe García**, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 57). Con la notificación en estado de la presente providencia, téngasele por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme lo prevé el art. 301 del CGP, quien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la actora. Con el fin de evitar nulidades procesales, por secretaría dese cumplimiento al art. 91 del CGP, dando acceso al expediente electrónico y controlando el término de traslado de la demanda. Vencido el mismo, ingrese el proceso al despacho para garantizar la continuidad del proceso.

De otra parte, no se acepta la renuncia al poder que se presenta en el archivo digital 62, al no darse las exigencias del art. 76 del Código General del Proceso.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la instalación de la valla se procederá al emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530a5c63f6eb3ff8e6f330ce3a62e27528ef6aa3af3404ff17e48ef5153f460**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00397-00

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Arley Aguirre Herrera, así como de las personas indeterminadas. Acreditado el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, el despacho designe como curador ad litem de las personas referidas al abogado Edison Arroyave Tovar, identificado con cédula 79963378, quien ejerce habitualmente la profesión y quien podrá ser notificado a través del correo electrónico edissonarroyavetovar@gmail.com Por secretaría, comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$600.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la remisión de los citatorios del art. 291 del Código General del Proceso, obrantes en los archivos 48 y 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad20ea7d9d88110f89479dc7fb02b35d181fc575c3cf850e5e39b507345e7b7**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20220041700**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien revocó la decisión de primera instancia. Téngase en cuenta que el superior **admitió la demanda** en la decisión allí adoptada.

NOTIFÍQUESE (2)

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfae412fb6e765be0a0f03e07a92ecc6b2b97280be660b068b4702fb56ca97**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20220041700**

Sobre la la solicitud de medidas cautelares que se presentó con la demanda, debe decirse lo siguiente:

Una de las decisiones legislativas más importantes adoptadas en el Código General del Proceso fue la de permitir que el juez, en procesos declarativos, decrete cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado. El Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Concordante con lo descrito, el inciso segundo del art. 382 del CGP fue aún más específico, al permitirle al demandante solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

Así, para el análisis de la solicitud es requisito esencial estudiar la apariencia de buen derecho, lo cual impone que antes de decretar la medida cautelar, el juez realice un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para

lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*.

De acuerdo con los hechos de la demanda, en sesión extraordinaria del supremo consejo celebrada el 10 de junio de 2022 y con el voto favorable de 24 soberanos, se promulgó una reforma de los estatutos sociales, derogando expresamente los estatutos de fecha 15 de septiembre de 1995. En principio, el despacho advierte que la reforma de estatutos fue amplia y consistió entre otras temáticas, en la adición de un catálogo de principios que promueven el respeto por los derechos humanos y demás derechos fundamentales; la modificación de las disposiciones relativas a la integración, elección y facultades de sus miembros; causales de exclusión, retiro y pérdida de la membresía; reformas en los organismos de dirección y administración y disposiciones relativas a asuntos disciplinarios, entre otros asuntos.

Ahora bien, pese a que el demandante afirma que de no adoptarse la medida de suspensión provisional del acto atacado, el daño será inevitable y se seguirán conculcando los derechos de los asociados, lo cierto es que, *prima facie*, no desarrolla las características del presunto daño inevitable y mucho menos da claridad probatoria sobre la necesidad de suspensión del acto. Nótese que se cuestiona el trámite dado a la reforma, argumentando, entre otras afirmaciones, que "no es claro ni se tiene prueba" de que el proyecto haya sido remitido a la secretaría general; puesto en conocimiento de los demás miembros con la antelación prevista en los propios estatutos o atendidas las observaciones presentadas durante su trámite, amén de una presunta falta de convocatoria de la totalidad de miembros, lo que supone una violación al debido proceso.

Si no existe en cabeza del demandante certeza empírica de los enunciados fácticos propuestos, resulta un tanto prematuro adoptar la solicitud de suspensión del acto, por lo menos sin haber agotado la oportunidad procesal de escuchar al demandado sobre los hechos en los que el propio demandante dice no tener claridad. Amén de lo anterior, el acto atacado no es menor, de manera que la suspensión solicitada sobre la integralidad de la reforma puede tener consecuencias graves en la administración del organismo.

Por lo brevemente expuesto se negará la solicitud provisional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935daeb960c4206c1a6e1665037a5930811de834c9bd445b7b73eaa452ce537d**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20220046700**

Considerando el informe de la secretaria, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para integrar el contradictorio, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo de la ley.

Por secretaría, contrólese el término respectivo e ingrésese el proceso al despacho vencido el mismo para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95caaad9275525c3e414b3ecb40b2e11fcd0c8e2934b635c406ca7b2beea4b2d**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20220057700**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo 31), córesele traslado a la contraparte por el término legal de diez (10) días, vencidos los cuales regrese el expediente al despacho para garantizar la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3275bd0c2debf4ba15e88ca276bc861dc64b4a2414179d98af45b58381896c19**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2022-00588**-00

Revisada los actos de enteramiento aportados al plenario por el gestor judicial de la parte actora [pdf_33 a 36], no se tendrán en cuenta, pues se advierte que no se notificó el auto de marzo 30 de 2023, mediante el cual se aceptó la corrección de la demanda, por lo cual la notificación no se cumplió en debida forma.

En atención a lo peticionado por la parte actora [pdf_37], por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el propósito que dé respuesta al oficio nro. 0339 del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efef3455e67b199043929aa5827fe43e3595adecdc1a38dfe1e5d8a08947cab**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00006**-00

Ejerciendo un control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el despacho deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto de junio 9 de 2023 y, en su lugar, tiene por notificada a la ejecutada Concivil Ingeniería S.A.S. del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 del C.G.P. Nótese que, si bien mediante auto citado, se tuvo por notificado a Fabián Enrique Bernal Velásquez bajo el postulado del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; lo cierto es que referido demandando actúa a su vez en calidad de representante legal de la ejecutada Concivil Ingeniería S.A.S. cómo se observa en el certificado de existencia y representación legal adosado por el despacho en el archivo digital 48, por lo cual lo procedente era dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., y tener por enterada a tal sociedad del auto de apremio en los mismo términos del señor Fabian Bernal.

Obre en auto la cesión de crédito vista en los archivos digitales 34 a 41 y 44 a 45.

Agréguese al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e62ae822e994518bd06c6fa8fd0923495ba364f6163845542a78021be3719**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023-00006**-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

A través de apoderada judicial Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Concivil Ingeniería S.A.S y Fabián Enrique Bernal Velásquez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de enero 26 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que los títulos ejecutivos aportados con la demanda reunían los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como títulos valores base de la ejecución los pagarés que obran en el archivo digital 02 de este cuaderno, instrumentos que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$5.950.000 por concepto de agencias en derecho.

Quinto: remitir la presente actuación a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, a través del centro de servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fe0213e8f568891c9080f408707fa40306e4d62397ebae4af8703f7e06c519**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420230011400

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1a6f1712eb1ee66bc4093eb78b6e0fbb5c098e30cc46d81490d2ab8c266b4**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2023-00114

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *11 de octubre de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	25,000,000.00
Gastos Notificacion	11,000.00
TOTAL	25,011,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 110013103044**20230011700**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Banco GNB Sudameris S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de la sociedad **Green Home SAS y Renan Gabriel Millan Saldaña**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, se profirió orden de apremio, al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones del libelo (cfr. archivo digital 037).

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó el pagaré nro. 220464, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, imponiendo la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado 44 Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de abril de 2023

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$5.000.000,00 de pesos, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d76b9c9a9a6828443cfcc82d953925317e561f3e9387e8cdc516e2901870ec**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001310304420230020800.

Como quiera que del archivo digital 011 no se evidencian los requisitos de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni el cumplimiento de los presupuestos del art.8 de la Ley 2213 de 2022, no se puede tener en cuenta ese trámite como notificación del extremo pasivo. Se le precisa al apoderado de la parte actora que los procedimientos de notificación previstos en el Código General del Procesos son distintos del previsto en la Ley 2213 de 2022, de manera que no pueden confundirse. Así mismo, no es viable concentrar los procedimientos citación para notificación y notificación por aviso en una misma actuación, de manera que lo adelantado para tener por enterado al demandado carece de validez.

De acuerdo con lo anterior, se requiere al accionante para que proceda a la integración del contradictorio, con apego a lo dispuesto en las normas antes mencionadas. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar el art. 317 del CGP.

Obre en autos la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo digital 06 cuaderno 02).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f7b13af51681a8d2616b5248b6462e16c226c39c93a86e64edaf676c5df37d**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00268**-00

Agréguense en autos y se deja a disposición de las partes, para todos los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la DIAN [pdf_18].

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que **SUMINISTROS Y DISTRIBUCIONES S.A.S., JOHANA MARÍA CARDONA RESTREPO y HERNÁN DARÍO OSORIO MARÍN** se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago [pdf_08]. Por lo anterior, no serán tramitados los actos de enteramientos remitidos a la parte pasiva con posterioridad [pdf_13 a 15]

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso y por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 161 del CGP, accede el despacho a tal solicitud y ordena la suspensión del proceso 120 días calendario contados a partir del 11 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164825ce8584bfea24b5d5c44bd1a8ff83ce061ae9cd9e347edf16500d84b26**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00401-00

De conformidad con el informe rendido por la secretaría del despacho, en el que se evidencia que no se advierte el auto que decretó de medidas cautelares se extravió y en atención a lo establecido en el artículo 126 del C. G. del P. el juzgado de oficio ordena su reconstrucción.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite correspondiente se señala la hora de las 2 :30 pm del día 16 de febrero de 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de la causa. Se requiere a la parte demandante para para que allegue copia del proveído en mención, en caso de contar con copia de este.

La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: protocolo de audiencias. Lo anterior, en el art. 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab6cf9a516f150ca9a6054f0a8f1361120d1d12b34cf6e64874a7193d9168c**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230048600**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su rechazo.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d001db5f1f38b60f31512283af8f247eb34ff043d31045158404adee25be7a**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110013103044**20230060000**

En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, según el cual la designación de árbitros por parte del juez civil del circuito se hará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje respectivo, se designan como árbitros a los siguientes profesionales de la lista B, especializados en comercial:

Principales

1. PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA
2. CARLOS ANDRÉS URIBE PIEDRAHITA
3. JUAN CARLOS NAIZIR SISTAC

Suplentes

1. DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
2. FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
3. MARÍA ISABEL PAZ NATES

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c442877d31c1ef5d5f987e7a3b702bee34cfac7ba1af9c024957bf6d78482fa**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110013103044**20230060200**

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) formulada por JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. contra GAMMA SOLUCIONES S.A.S.

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las **2:30 p. m. del 22 de marzo de 2024**. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese al extremo citado en los términos del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FELIPE ROLDAN PARDO como apoderado judicial de la convocante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a903b55267f26226240004bc0485c2947ad26485aa7a82dde143642e0bf6ae46**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230060400**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **DELTAGEN S.A.S.** y en contra de **GRASCO LTDA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 500.000.000 por concepto de capital adeudado en la factura electrónica de venta allegada como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Rodrigo Andrés Riveros Victoria como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae06363c76861c5dae7abd68fa64c53ebc1cc9d6ae346ad1314fc82d1848af**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230061000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **REDEM TECH COL S.A.S.** y en contra de **SOPORTE E INSTALACIÓN SISTEMAS DE SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S.** y **JAIRO ALEJANDRO SALAZAR FRANCO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 144.619.670,32 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 45.548.216 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28419c9ed4516308ec54bfad35652378504d588fe9bb4e165ebe100d5f7d5**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230061200**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANA MILENA CASTRO ORJUELA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 289.934.584 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$ 29.267.066 por concepto de intereses pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fa206a1c0cd6e507deb8f24464097c022e045a1a77b420eedb4d66f43a8014**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230061400**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 212.280.176 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Erika Paola Medina Varón representante legal de Asesoría Jurídica Especializada en Cobranza S.A.S "AJURIDESCO" como endosatario para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55987c610a2ef49894f5e6624641bea9fc4baa3d05c2d726de29595b929ed38d**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230061600**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder que la faculte para iniciar la presente demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.
2. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante. De lo contrario, adose el mandato en el que se observe la presentación personal efectuada por la poderdante (inciso 2º art. 74 C.G.P.)
3. Aporte el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f637b1fedccf9b731a7e789491c861c9ae02c9c43120ad8c54ca083622875**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110013103044**20230061800**

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) formulada por Jeeves Technologies Colombia S.A.S. contra Planupsoft S.A.S.

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las **2:30 p. m. del 23 de febrero de 2024**. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese al extremo citado en los términos del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Felipe Roldan Pardo como apoderado judicial de la convocante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485f0d6a12b30392b28d882caeb920fa8b0bd0ab620d2d184e9404cadff6c33e**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230062000**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **PUERTOMAR ZOMAC S.A.S.** y en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL APDS SIGLA APDS, CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN,** y **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES VULNERABLES FUNDECOMV** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL POR LOS NIÑOS DE LA HEROICA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 388.669.000 por concepto de capital incorporado en la factura de venta allegada como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según los artículos 431 y 432 *ibidem*, que también podrá efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizar la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jenny Alexandra Moya como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915cedd72ccacdcaabf80c6f5aa2e5312fabddd14c13f99d17b5089681546405**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110013103044**20230062600**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2b7f93c213a47b4daffab7c3732184d92c8f57425ee3ecaa077cd1c91b009**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00628**-00

Revisadas las presentes diligencias avizora este despacho que la demanda por su naturaleza –reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores- debe ser tramitada y fallada por los juzgados municipales de esta ciudad, habida cuenta que el mismo es un asunto que se rige por el proceso verbal sumario, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda del asunto.

SEGUNDO: remítase el expediente para su reparto entre los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d158592255cbb7e26db7f52ba63866f18264bbeb7012395f72197a0472c8808c**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2024-00006**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fcb31371892322b5df388e19549b85cb5716b9a0f9aa0357a2d0c18103d10b**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 110014003014**20220101201**

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el presente proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed378eead20a6ba173887523f281f4e34b86bc98d2b1f9e24082da4ae537d994**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**